

ACTUALIZACIÓN DEL INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-049.

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ALCANCE AL INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-047)

13 de noviembre de 2019



TABLA DE CONTENIDO

1. PROYECTO DE REGULACIÓN:	3
2. ANTECEDENTES:	3
3. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES:.....	4
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	24



1. PROYECTO DE REGULACIÓN:

“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Disposición Nro. 04-15-ARCOTEL-2019 de 27 de septiembre de 2019 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y notificada por el Secretario del Directorio de la ARCOTEL mediante Memorando ARCOTEL-DIR-2019-0040-M de 30 de septiembre de 2019 a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación, por medio de la cual se ordenó la realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.
- 2.2 Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0390-OF de 30 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en cumplimiento de la Disposición Nro. 04-15-ARCOTEL-2019, el INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN "REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.".
- 2.3 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0921-M de 02 de noviembre de 2019 la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, remite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0027 del 31 de octubre de 2019 y observaciones al proyecto de resolución del proyecto *"Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro"*, los cuales son aprobados por dicha Coordinación General Jurídica.
- 2.4 El día 11 de noviembre de 2019 a partir de las 11H00 en la sala de reuniones del piso 12 del Edificio de la ARCOTEL, situado en la Av. Diego de Almagro N31-95, entre Wymper y Alpallana de esta ciudad de Quito, se realiza la reunión preparatoria del Directorio de la ARCOTEL (Comité Técnico Interinstitucional) con la presencia de funcionarios del MINTEL, Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República (ex SENPLADES) y de la ARCOTEL.
- 2.5 Con Oficio Nro. MINTEL-STTIC-2019-0331-O de 11 de noviembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, en relación al informe y proyecto *"Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro"*, remitido con Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0390-OF de 30 de octubre de 2019 por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, señala: *"Proceder con la devolución del mencionado informe, a fin de que sea actualizado conforme las observaciones pertinentes presentadas el día de hoy, para consideración de los Miembros del Directorio"*.
- 2.6 Adjunto al correo electrónico de 11 de noviembre de 2019, a las 19H37 el Ing. Paolo Cedeño, Subsecretario de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remite a la ARCOTEL, las observaciones al proyecto regulatorio materia de este informe, tanto técnicas como jurídicas.
- 2.7 A través de correo electrónico de 11 de noviembre de 2019, a las 19h50, la Ing. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Asesora Técnica Institucional, pone en conocimiento de la Comisión Intercoordinaciones, conformada por los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes,

Regulación; y, Control, una propuesta de modificación del artículo 107 del presente proyecto de regulación; con el objeto de que, de considerarlo pertinente, se solicite a la CRDS, vía correo electrónico, cambios al proyecto de regulación.

- 2.8 A través de correo electrónico de 12 de noviembre de 2019, a las 10H28, la señorita Katherine Liseth Villacis Flores, Directora de Políticas de Inversión Pública, de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República (ex SENPLADES), remite a la Prosecretaria del Directorio de la ARCOTEL, observaciones a los documentos expuestos en el "Directorio Técnico de la ARCOTEL". Mediante mail de 12 de noviembre de 2019, a las 10H45, la Prosecretaria del Directorio de la ARCOTEL, reenvía el mail antes indicado, a la Coordinación Técnica de Regulación.
- 2.9 Mediante correo electrónico de 12 de noviembre de 2019, a las 11H48, el Ing. Galo Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, y miembro de la Comisión Intercoordinaciones, remitió al Ing. Santiago López, Coordinador Técnico de Regulación, la propuesta de dos disposiciones transitorias; y una modificación a los artículos 80 y 107, a fin de que se incluyan en el proyecto final.
- 2.10 En correo electrónico de 13 de noviembre de 2019, las 14h22, el Ing. Edwin Quel, Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación la justificación y propuestas de: Disposición Transitoria sobre Garantías de fiel cumplimiento; Disposición Reformatoria al artículo 3 de la Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 y propuesta de reforma al artículo 166, en relación al fallecimiento del concesionario de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión.

3. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES:

Para fines del presente informe, se realiza un análisis de las observaciones al proyecto de "Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro", emitidas tanto por la Coordinación General Jurídica como por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Secretaría Técnica de la Presidencia de la República (ex SENPLADES) y el MINTEL, así como lo propuesta por la Asesoría Técnica de la ARCOTEL, conforme los documentos indicados en antecedentes, y se realiza una revisión integral de dicho proyecto.

- a. **Observación CJUR:** "1. En las inhabilidades para el otorgamiento de títulos habilitantes descritas en diferentes capítulos de la reforma y codificación del reglamento, se observa que en algunos de ellos se establece de manera expresa el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en otros no consta, por lo que se recomienda que dentro de las Disposiciones Generales debería incorporarse una adicional que establezca que la prohibición prevista en el artículo 139 antes citado, aplica a todo otorgamiento de títulos habilitantes a personas de derecho público o privado".

ANÁLISIS:

Se debe considerar que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las infracciones de cuarta clase son aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de dicha Ley; dentro de estas conductas, consta la de reincidencia en la comisión de cualquier infracción de tercera clase dentro de un período de seis meses contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte de la ARCOTEL mediante Resolución. En cuanto a las sanciones que corresponden a una infracción de cuarta clase, el artículo 121 de la LOT, establece que para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, "La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."

El artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Inhabilitación.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni

obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico”.

Conforme lo expuesto se acoge la observación de la CJUR, incluyendo la inhabilidad en el artículo 20 que corresponde a empresas públicas de telecomunicaciones y de modo transversal, se ha incluido una Disposición General (Trigésima Primera) en los siguientes términos: *“Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implique la revocatoria del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”.*

No obstante lo indicado, se considera:

La Constitución de la República dispone, en el artículo 314, que el Estado es responsable de la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones; en el artículo 315 que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos; y, en el artículo 316, que por excepción el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos, a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria; así como también por excepción podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria; aspectos que constan analizados en la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, emitida el 5 de enero de 2012, en la que además se señala:

“4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que le son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la república en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su artículo 3, objetivos que versan sobre el promover la prestación de servicios, despliegue de redes, desarrollo y fortalecimiento del sector, entre otros aspectos. Adicionalmente, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 5, que se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Así mismo, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 14, dispone que el Estado a través de las instituciones, autoridades y funcionarios públicos competentes en materia de derechos a la comunicación promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes en su propia lengua, con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano. Es decir, tanto la LOT como la LOC tienen fines para que la ciudadanía en general puedan acceder a servicios de telecomunicaciones y a los medios de comunicación, respectivamente.

Dentro de este entorno, gran parte del cumplimiento de estos fines se vincula a las empresas o entidades públicas que pueden conforme a dichas leyes, disponer, previo del cumplimiento legal y procedimiento correspondiente, de uno o varios títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión sonora o de televisión, o servicio de audio y video por

suscripción. Incluso en los casos de habilitación general (para la prestación del servicio móvil avanzado, telefonía fija o móvil avanzado a través de operador móvil virtual), si bien se pueden incorporar a la misma otros títulos habilitantes de registro, cada título habilitante tendrá su propia duración o vigencia, conforme la reforma que se está planteando en el proyecto de resolución en consideración. En este contexto, la inhabilitación establecida en el artículo 139 de la LOT, que implica que las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase que implique la revocatoria del título habilitante, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico, lleva a que las empresas o instituciones públicas, en el caso en mención, no puedan acceder a obtener otros títulos habilitantes o uso del espectro radioeléctrico, limitando la acción directa del Estado en su responsabilidad relacionada con la prestación de servicios de manera directa o incluso en su relación con su actuación como medios de comunicación social, aspecto que debería ser considerado.

En todo caso de lo expuesto, se recomienda que el Directorio de la ARCOTEL, en el tratamiento del informe y proyecto de resolución, considere estos aspectos, y disponga, de estimarlo pertinente, realizar una consulta al Procurador General o a la Corte Constitucional, en el caso de que por cumplimiento del artículo 139 indicado, se tenga que revocar el título de algún servicio del régimen general de telecomunicaciones a una empresa o institución pública, y por lo tanto no poder solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico, quedaría imposibilitado de cumplir con el mandato constitucional de proveer servicios públicos de telecomunicaciones o de otorgarle frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de sus comunicaciones.

- b. Observación CJUR: *“En los artículos que se desarrolla la fase del proceso de otorgamiento denominada “Notificación y aceptación” se establece la posibilidad que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pueda otorgar una ampliación del término dado para la suscripción del título habilitante, lo cual es correcto, sin embargo, sería necesario completar la redacción de dichos artículos señalando claramente que el pedido de ampliación del plazo solo podrá ser presentado antes del vencimiento del término respectivo, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.”.*

Se acoge observación, para lo cual se recomienda ampliar lo indicado en la Disposición General Octava del proyecto de regulación de la siguiente manera:

“Octava.- *Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Cuando se señale plazos, estos corresponden a meses o años. El cómputo de los plazos y términos se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo. La ampliación de plazos que pueda otorgar la ARCOTEL, se sujetará a lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo; el pedido de ampliación del plazo solo podrá ser presentado antes del vencimiento del término respectivo.”.*

- c. Observación CJUR: *“En el numeral 2 del artículo 102 de la propuesta regulatoria se habla que una de las responsabilidades de la ARCOTEL es “Garantizar la confidencialidad de la información del proceso”; sin embargo, en ningún artículo de la misma se ha señalado que la información de los procesos son calificados como confidencial, por lo que se debería incorporar un artículo para otorgar dicha calificación o aclarar la información del proceso que sería considerada como tal.”.*

No se acoge observación en vista de que la información confidencial está definida en general para todo el reglamento, en el artículo 219 el proyecto regulatorio, que dispone:

“Artículo 219.- Información confidencial.- *Se considera información confidencial la descripción técnica detallada del servicio propuesto, con inclusión del alcance geográfico, el estudio técnico del servicio propuesto, así como el análisis de la demanda de los servicios objeto de la solicitud de títulos habilitantes.*

Así también será considerada como confidencial la información relativa al plan de negocios y estudios tarifarios que se presenten ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; información que conste en los modelos utilizados para determinar cargos de interconexión o acceso, anexos técnicos de las disposiciones y acuerdos de interconexión o acceso; e, información que conste en modelos utilizados por la ARCOTEL para la determinación de valores para aplicar en disposiciones o acuerdos de uso compartido.

La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

La o el servidor encargado del Registro Público de Telecomunicaciones, garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público, con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento, respecto de la información confidencial, dentro de la cual se incluye aquella relacionada con las frecuencias de uso reservado y aquellas vinculadas a la seguridad del Estado.”.

- d. Observación CJUR: *“En la Disposición Transitoria Décima Sexta de la propuesta regulatoria se ha desarrollado la posibilidad de que la Autoridad de Telecomunicaciones autorice el uso de frecuencias temporales en la prestación de servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta, exclusivamente para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. // En el tercer inciso del numeral 1 de la Décima Sexta Disposición Transitoria de la propuesta regulatoria, se habla de que las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovable por un período igual; lo cual, es contradictorio con el siguiente inciso de la misma Disposición Transitoria, toda vez que en ésta. se habla de períodos superiores a un año, sujetos básicamente al tiempo que dure la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, lo cual es correcto y acorde a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, razón por la cual se recomienda la eliminación del tercer inciso antes citado.”.*

El numeral 1 de la Disposición Transitoria Décima Sexta, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que entre otros aspectos establece que la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre; todo esto, como un concepto general. Por otro lado, si bien igualmente vinculado a la transición a televisión digital, de parte del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se tiene política respecto de la operación de estaciones de radiodifusión de televisión que fomenten el simulcast, razón por la cual el cuarto inciso hace referencia a dicho aspecto, no obstante que ambos casos corresponden a la aplicación del régimen del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, establecido en su artículo 84.

En tal razón, para evitar confusiones y dejar clara la relación con respecto de la culminación o fecha efectiva de la migración a televisión digital terrestre, se propone el siguiente texto para el tercer inciso:

“Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por períodos iguales, conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación la autorización temporal, la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.”

- e. Propuesta y justificación de la Asesoría Técnica de la ARCOTEL al Comité Intercoordinaciones, y de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (correos electrónicos de 11 y 12 de noviembre de noviembre de 2019, respectivamente):

“JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Comunicación en su Artículo 110 establece:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- (...) Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera”.

Como se puede observar, en la Ley *ibídem* se define dos requisitos que requieren aprobación, a saber: estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera; por lo tanto, son dos requisitos que deben ser calificados.

Por otro lado el Proyecto de Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que tuvo sus audiencias públicas el 17 de octubre de 2019, en su artículo 80 define, entre otras cosas, lo siguiente:

“Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. En el caso de proceso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Plan de sostenibilidad financiera.- Es la descripción del comportamiento financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad; y cuya disponibilidad de recursos económicos es de responsabilidad de los postulantes”

Como se puede observar, el plan de gestión y sostenibilidad financiera definen parámetros que son responsabilidad de los postulantes. Además, dichos planes constituyen únicamente un requisito para el otorgamiento del Título Habilitante pero no son necesarios para la administración del mismo.

MODIFICACIÓN

Sobre la base de lo expuesto se sugiere realizar la siguiente modificación al artículo 80 y 107 del Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes:

- Artículo 80

Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. En el caso de proceso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se podrán incluir aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- Artículo 107

“Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y sostenibilidad financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para

tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención; dichos instructivos deberán ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Se realizará la revisión y evaluación de la factibilidad técnica; y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera, cada una de las cuales tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos; y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos; al puntaje final se asignará, para las solicitudes que sean idóneas y cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento, el puntaje adicional que corresponda.

Se considerará idónea a una solicitud, cuando la misma cumpla con los requisitos y alcance el puntaje mínimo necesario (condición de idoneidad) a ser obtenido respecto a la calificación de la factibilidad técnica; y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera, sin excepción. La consideración de idoneidad se realizará para cada calificación, sin considerar la asignación de puntaje adicional; la asignación de dicho puntaje adicional se realizará únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario), para fines de determinación de la prelación en los resultados. Para ser considerada idónea, una solicitud deberá tener en cada calificación, los siguientes puntajes mínimos, sin considerar la asignación de puntaje adicional:

Factibilidad técnica: 42 puntos.

Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, y ser beneficiario del título habilitante respectivo”

Respecto de lo propuesto por la Asesoría Técnica de la ARCOTEL, se debe considerar lo siguiente:

- La propuesta de modificación de la definición de “Plan de Gestión”, que forma parte del artículo 80, no presenta cambios respecto de la propuesta ya realizada, por lo que se mantiene. Dado que la propuesta indica que existe una calificación por “gestión y sostenibilidad financiera”, no se observa la necesidad de eliminar la definición de “Plan de sostenibilidad financiera”, ya que no sería coherente evaluar la gestión y sostenibilidad financiera, sólo con un plan de gestión.

El no analizar la sostenibilidad financiera, sería un incumplimiento del artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación en mención, que indica como requisito indispensable para la adjudicación, la aprobación del estudio técnico, y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

- La propuesta de la Asesoría Técnica de la ARCOTEL y de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, indica que el plan de gestión y sostenibilidad financiera definen parámetros que son responsabilidad de los postulantes; que dichos planes constituyen únicamente un requisito para el otorgamiento del Título Habilitante pero no son necesarios para la administración del mismo. Es decir, se entendería que el estudio técnico, que refleja en sí las condiciones técnicas de operación y cobertura para la operación de una frecuencia en una determinada área de operación zonal o área de operación independiente, corresponde con el ámbito de la gestión a cargo de la ARCOTEL conforme sus responsabilidades y atribuciones, por lo que propone se asigne un mayor peso que el de la calificación de gestión y sostenibilidad financiera.

Dado que, en el reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes vigente, conforme el artículo 97, reformado con Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 aprobada por el Directorio de la ARCOTEL, igualmente otorga un peso mayor a la calificación de factibilidad técnica en relación con las otras calificaciones, se mantendría dicha relación, respecto de la calificación de la gestión y sostenibilidad financiera, independientemente de que la misma se realice en un solo ítem o como ítems separados.

En tal razón, se acoge observación conforme la justificación indicada; se incluye lo pertinente en el proyecto de "Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro".

f. Observaciones Jurídicas del MINTEL:

- *"El oficio remitido al señor Ministro es de 30 de octubre de 2019, adjunta el informe en el que dice que se encuentra aprobado, e indica además que "(...) esta Dirección Ejecutiva está preparando el informe jurídico y de legalidad de los documentos antes indicados, los cuales una vez listos serán puestos a su consideración, para el tratamiento correspondiente en el Directorio". Cómo se aprueba un informe sin el respaldo jurídico?, cuando en el informe jurídico existen observaciones al proyecto de reforma del reglamento de OTH.*
- *En el informe jurídico de ARCOTEL de 31 de octubre de 2019 se realizan observaciones que establecen que deben ser incorporados en la propuesta de Reglamento OTH (pag. 6 del informe), y sin embargo concluye que "(...) es legal y procedente y debería ser conocida y así considerarlo el Directorio (...)", por lo que no hay concordancia en dicho informe ya que si de la parte jurídica existen observaciones realizadas al proyecto de reforma del reglamento de OTH, cómo se puede concluir que es procedente poner en consideración del Directorio?. Quedando en evidencia además, que la entrega de información a los miembros del Directorio, se la da por partes y sin concordancia entre ellas, incumpliendo las disposiciones del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- *Los miembros del Directorio realizaron observaciones al proyecto de reforma del reglamento de OTH, en ninguno de los informes u oficios se indica que dichas observaciones fueron o no acogidas y por qué, ya que para poder aprobar la reforma se debe subsanar lo resuelto en sesión anterior.*
- *En su artículo 3 ibídem establece: "Previo a la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo contemplados en las atribuciones del Directorio de la ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitirá a consideración del Directorio, el estudio o informe que justifique la legitimidad y oportunidad de la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, así como el texto del proyecto normativo (...)"*
- *En oficio No. ARCOTEL- ARCOTEL-2019-0390-OF, no existe una recomendación directa por parte del Director Ejecutivo, consta que el informe realizado por la Coordinación Técnica de Regulación de Arcotel es aprobado por el Director Ejecutivo pero agregan un párrafo que dice: "(...) de considerarlo procedente, se remita al Directorio de ARCOTEL", sin que exista una recomendación expresa."*

El artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones públicas y sus servidores, ejercerán solamente las competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que para la emisión de planes o actos de contenido normativo la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas; debiendo en todos los casos para la expedición de actos de contenido normativo, contarse con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La citada Disposición General, faculta a la ARCOTEL normar el procedimiento de consulta pública.

Mediante Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, se aprobó el Reglamento de Consultas Públicas, que en lo principal, dispone:

“Art. 3.-Emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por el Directorio de ARCOTEL.- Previo a la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo contemplados en las atribuciones del Directorio de la ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitirá a consideración del Directorio, el estudio o informe que justifique la legitimidad y oportunidad de la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, así como el texto del proyecto normativo.

El Directorio de considerar procedente continuar con el trámite, dispondrá la realización de un proceso de consultas públicas, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa, formulen sus opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculante para la Administración Pública.

Una vez cumplido con el proceso de consulta pública, contando con el informe remitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Directorio emitirá la resolución que en derecho corresponda.”.

“Art. 5.-Proceso de consulta pública.- (...)

Informe de cumplimiento del proceso:

Una vez realizada la audiencia presencial para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitirá a consideración del Directorio, en un plazo no mayor de siete (7) días, el informe de realización del proceso de consultas públicas correspondiente, adjuntando la propuesta final de proyecto de emisión o modificación de los planes o actos de contenido normativo. (...)

Los informes de cumplimiento del proceso de consultas públicas, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la fecha de su presentación, serán publicados en el sitio web institucional de la ARCOTEL; dichos informes no son vinculantes respecto de la decisión, disposición o resolución que emitan motivadamente, el Directorio o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”.

El artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluye dentro de las funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL:

“1. Presentar por iniciativa propia o a petición del Directorio, para su conocimiento y resolución, los proyectos de reglamentos o actos normativos que corresponde expedir al Directorio.”.

Siendo competencia del Directorio de la ARCOTEL la de expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, como lo prescribe el artículo 7 numeral 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puso a consideración del Directorio, el proyecto de regulación denominado: “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”. Conforme consta de los antecedentes del presente informe, el Directorio encargó a la Dirección Ejecutiva, realizar el proceso de consulta pública.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0390-OF de 30 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, informó a la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, lo siguiente:

“En cumplimiento del Reglamento de Consultas Públicas, mediante oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0390-OF de 30 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puso a consideración del señor Presidente del Directorio de la ARCOTEL, lo siguiente:

Mediante Disposición 04-15-ARCOTEL-2019 de 27 de septiembre de 2019 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y notificada por el Secretario del Directorio de la ARCOTEL mediante Memorando ARCOTEL-DIR-2019-0040-M de 30 de septiembre de 2019 a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación, por medio de la cual se ordena la realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.

En cumplimiento a la mencionada Disposición, adjunto al presente el INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, aprobados por esta Dirección Ejecutiva, los mismos que remito para que por su intermedio, de considerarlo procedente, se remita al Directorio de ARCOTEL para el tratamiento del caso.

Cabe mencionar, que esta Dirección Ejecutiva está preparando el informe jurídico y de legalidad de los documentos antes indicados, los cuales una vez listos serán puestos a su consideración, para el tratamiento correspondiente en el Directorio.”.

Dentro de las observaciones de carácter jurídico del MINTEL, transcritas el inicio de este punto, se señala a manera de interrogante ¿Cómo se aprueba un informe sin el respaldo jurídico?, arguyendo que del oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0390-OF de 30 de octubre de 2019, por el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite al Presidente del Directorio de la ARCOTEL el proyecto de regulación, consta que la Dirección Ejecutiva aprueba el informe técnico de ejecución del proceso de consulta pública, sin el respaldo jurídico.

La observación indicada, es impertinente e improcedente, dado que, el Reglamento de Consultas Públicas, no ha incluido la remisión de un criterio jurídico de revisión o legalidad, sino de un informe de realización del proceso de consultas públicas correspondiente, para lo cual otorga a la ARCOTEL, un término de 7 días, el cual de por sí es insuficiente debido al procedimientos, análisis de la información y preparación del informe.

Sin embargo de no encontrarse previsto en el Reglamento de Consultas Públicas, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a la vez que cumplió con la entrega del informe de realización del proceso de consultas públicas, informó al Directorio que a esa fecha ya se ha solicitado y se encuentra en elaboración, un informe jurídico de legalidad del proyecto final, el mismo que se pondría a consideración del Directorio para el tratamiento correspondiente; lo cual es absolutamente procedente y ceñido al ordenamiento jurídico vigente; debiendo indicar, que la aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva, no se refiere a la aprobación del proyecto regulatorio, pues no es de su competencia, sino al procedimiento ejecutado por la Coordinación Técnica de Regulación.

El Reglamento de Consultas Públicas, es expreso en señalar en su artículo 3, que la Dirección Ejecutiva remite al Directorio, proyectos normativos, sustentados en los informes de legitimidad y oportunidad, y en el artículo 5 de ejecución del proceso de consulta pública, se señala que la Dirección Ejecutiva debe remitir el informe de ejecución del proceso de consulta pública, con la propuesta final del proyecto normativo, lo cual demuestra que la Dirección Ejecutiva no aprueba ni acoge los informes y emite los proyectos de regulación de competencia del Directorio de la ARCOTEL; con lo cual, el remitir al Directorio, ya sea en forma simultánea o con posterioridad el informe de legalidad, permite que el Directorio cuente con todos los elementos necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sobre este punto, se manifiesta la necesidad de modificar o reformar el Reglamento de Consultas Públicas, a fin de otorgar términos o plazos adecuados; y determinar con exactitud los informes que se requieren y la oportunidad de su presentación.

Dentro de las observaciones jurídicas del MINTEL, se cuestiona que el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0027 de 31 de octubre de 2019, emitido en atención al memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0576-M de 29 de octubre de 2019, se formulen observaciones y no obstante de ellas, se concluya que la propuesta regulatoria es legal y procedente y debería ser conocida y aprobada por el Directorio; sin embargo, lo que no se cita en las observaciones jurídicas del MINTEL, es que el criterio jurídico referido, en la página 6, señala:

“(...) Del análisis y revisión efectuado, a la propuesta regulatoria remitida a través del memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0576 de 2018, se desprende que la misma es legal y procedente; sin perjuicio de lo cual, se realizan las siguientes observaciones que se considera deberían ser incorporadas en dicho documento para que la ejecución del acto normativo que se llegue a ser aprobado, se realice con mayor eficiencia. (...)”.

Sobre la entrega de información a los miembros del Directorio, esta Coordinación Técnica de Regulación, se permite comentar, que no habiéndose convocado a sesión del Directorio para tratar el proyecto normativa materia de este análisis, no se encuentra fundamento en el señalamiento de que la información se pueda haber remitido por partes y que ello implique un incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la ARCOTEL. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ha remitido a la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL el informe de ejecución del proceso de consultas públicas y demás documentos, incluido el criterio jurídico, de tal manera que, cuando se oficialice la convocatoria, por el señor Presidente, con seguridad deberán ponerse en conocimiento de los miembros, con la debida antelación y en forma completa, todos los documentos, de manera que puedan adoptar la decisiones que en derecho correspondan, en los temas de fondo que son de interés institucional y sectorial.

El proyecto de resolución que fue sometido a consultas públicas, incorporó las pertinentes observaciones de los delegados de los miembros del Directorio, de acuerdo a las reuniones del Comité Técnico; razón por la cual, en el caso de considerarse que alguna no ha sido acogida, deberá señalarse cuál es la observación y adjuntar el fundamento técnico y jurídico que corresponda.

Finalmente, debe indicarse que el Reglamento de Consultas Públicas, no prevé que el informe de ejecución del proceso de consultas públicas, contenga una recomendación; lo cual es pertinente, dado que los informes, a diferencia de los dictámenes, no tienen ese contenido, conforme se verifica el Código Orgánico Administrativo, que señala:

Art. 124.- Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá:

- 1. La determinación sucinta del asunto que se trate.*
- 2. El fundamento.*
- 3. Los anexos necesarios.*

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Sin perjuicio de lo indicado, el Informe Técnico de la ARCOTEL, contiene recomendación expresa, al igual que el informe jurídico de legalidad; siendo improcedente se sugiera que en el oficio por el cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ponga a consideración del Directorio la propuesta normativa, se pretenda obligar a incluir una recomendación.

La Coordinación Técnica de Regulación, apreciará que en lo posterior, las observaciones y aportes del personal operativos o de apoyo del MINTEL, se sustenten en el ordenamiento jurídico vigente y se concreten a aspectos objetivos de fondo.

- f. Observaciones técnicas del MINTEL: “Capítulo I, Definiciones. Artículo 80.- Definiciones.- “Área de Cobertura Autorizada.- Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales del área involucrada de asignación; o al menos una de las parroquias cuando el Área Involucrada de asignación se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias.”
- Se sugiere indicar que se deberá servir a las cabeceras cantonales del área involucrada de asignación, esto, para asegurar un uso eficiente del espectro (en la mayoría de casos no podrán utilizarse esas frecuencias para otros potenciales concesionarios en el resto de cabeceras cantonales)”

En la reunión previa del Directorio se aclaró que la definición incluida en el artículo 80 del proyecto de regulación de Área de Cobertura Autorizada, que indica “Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales del área involucrada de asignación; o al menos una de las parroquias cuando el Área Involucrada de asignación se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias.”, expresa que deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales o una de las parroquias del área involucrada de asignación, con el objeto de no incluir nuevas barreras de entrada y promover la participación y se llegue a adjudicar concesiones, ya sea en el proceso público competitivo o en el proceso simplificado; todo esto, considerando que dadas las características geográficas en general, el cubrir completamente un área de operación zonal o un área de operación independiente, implica una inversión bastante alta. No obstante lo establecido, el concesionario podrá aumentar su cobertura dentro del área de cobertura autorizada, sin que ello implique el otorgamiento de otro título habilitante, siendo la cobertura, además, un factor sujeto a análisis, como parte del estudio técnico que se remita como parte del proceso de otorgamiento de los títulos habilitantes.

- g. Observaciones MINTEL: “Capítulo V, Autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción. Artículo 128.- Tarifas.- “Los títulos habilitantes autorizados a empresas públicas e instituciones del sector público, no generan obligación de pago de derechos por concepto de autorización. Las tarifas se pagarán conforme el ordenamiento jurídico vigente”
- No aplicaría la prestación de este servicio por parte de instituciones del sector público, se sugiere eliminar ese texto.”

Se acoge observación, y se elimina en el artículo 128 la frase “e instituciones del sector público”, lo cual se refleja en el proyecto de “Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro”.

- h. Observaciones MINTEL: “Realizar las siguientes modificaciones dentro del Capítulo III, Fallecimiento del concesionario. Artículo 173.- Resolución.- “Sobre la base de los dictámenes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor **de el o la cónyuge y/o sus herederos (texto cambiado)** y dispondrá que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión ~~y audio y video por suscripción, (texto a eliminar)~~ el nombre del representante legal, que continuará haciendo uso de la concesión, lo cual será notificado al solicitante.”

Se acoge observaciones, lo cual se refleja en el proyecto de “Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro”.

- i. Observaciones MINTEL: “Artículo 104. - Preparación de las bases.- numeral 9. “Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 101 del presente reglamento.”
- Los puntajes se establecen en el artículo 107.”

Se acoge observación, lo cual se refleja en el proyecto de "Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro".

- j. Observaciones MINTEL: "Artículo 101.- Proceso público competitivo.- "(...) En caso de empate en el mayor puntaje total alcanzado por los participantes o en el caso de familiares que participen en una misma provincia, la prelación se determinará en función del mayor puntaje alcanzado en relación con la factibilidad técnica, así como en relación con el puntaje alcanzado en la factibilidad de gestión y factibilidad financiera, en el orden indicado, en caso de subsistir el empate. En caso de persistir el empate después de agotar los mecanismos previstos, se procederá con un sorteo ante notario público."

Este texto está contemplado como parte de los participantes, no habría necesidad de distinguirlos, excepto para verificar que no se incumpla las inhabilidades o prohibiciones del artículo 91 sobre grados de consanguinidad y/o afinidad."

El texto que consta en el proyecto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente.

- k. Observaciones MINTEL: "Se sugiere realizar los siguientes cambios en el Artículo 100.- Notificación y aceptación.- "La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada en el término de hasta tres (3) días, a fin de que dentro del término de hasta diez (10) días manifieste su aceptación, suscriba el contrato de concesión, ~~título habilitante (eliminar texto)~~ se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente."

Se acoge observación, lo cual se refleja en el proyecto de "Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro".

- l. Luego de revisado integralmente el proyecto de "Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro", se ha detectado que por un error involuntario, no se ha incluido en la versión presentada del proyecto, la ficha descriptiva del título habilitante "Móvil Aeronáutico y Radionavegación" original del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" aprobado con RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016. Por lo tanto se ha procedido a incluir dicha ficha original, la misma que no tiene cambios en relación al texto vigente, lo cual se refleja en el proyecto de "Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro".

- m. Se redactado un texto ampliatorio de la Disposición Transitoria Décima Quinta con el objeto de indicar expresamente los diferentes sistemas de radiocomunicaciones además de los sistemas de radares y otros que se determinan, que requieren aún de análisis para el otorgamiento de títulos habilitantes, así como aspectos relacionados con tal fin.

n. Observaciones Secretaría Técnica de la Presidencia de la República:

"1.- Informe Técnico N° IT-CRDS-GR-2019-047.

Resumen de problema a solucionar: Documento Resumen de audiencias públicas sobre la Reforma al Reglamento. Respecto a las observaciones, comentarios y sugerencias emitidas por las Empresas naturales o jurídicas que poseen títulos habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones:

Comentario: Del informe técnico presentado a ARCOTEL en las audiencias públicas manifiestan que estas observaciones, comentarios y sugerencias al Proyecto no tienen el carácter de vinculante para la ARCOTEL.

ANÁLISIS: El artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, establece que “Cualquier comentario, observación u opinión que se reciba en las audiencias presenciales así como en el proceso de consulta pública, de ser pertinente, será analizado, pero no será vinculante para la emisión de la normativa.”

2.- Proyecto de Reglamento Pág. 9 Capítulo II Art 18. Prestación de Servicios de Telecomunicaciones sujetos a registro por parte de Empresas Públicas

Resumen de problema a solucionar: Las Empresas Públicas cuyo objeto, constitución tengan por finalidad la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán obtener títulos habilitantes para servicios sujetos a registro, los cuales se instrumentarán a través de autorizaciones, y tendrán una duración de 20 años. En caso de que dichos títulos habilitantes se incorporen como anexos a una habilitación general su duración y vigencia serán independientes a dicha habilitación general.

Comentario: El cambio solicitado por Planifica Ecuador referente a incluir: “se debe evaluar si el certificado de creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los Planes de Desarrollo”. Arcotel indicó que la misma ya estaba incluida en el documento. Se requiere una aclaración del art. donde consta esta incorporación.

ANÁLISIS: Se aclara que en el INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-007 (ALCANCE AL INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-006 DE 01 DE MARZO 2019) del informe de presentación del proyecto de regulación “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.”, que dio como resultado la emisión de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 aprobada por el Directorio de la ARCOTEL, se indica que mediante oficio Nro. SENPLADES-SGPD-2017-0401-OF de 26 de julio de 2017 el Subsecretario General de Planificación y Desarrollo, insiste en un pronunciamiento por parte de la ARCOTEL con relación a la propuesta de reforma del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a fin de suprimir el numeral 7) del artículo 80 del referido Reglamento, por cuanto no es competencia de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la emisión de certificaciones como requisito previo a la obtención de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión. El numeral 7 indicaba: “7. *Certificación de que la creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los planes de desarrollo o del buen vivir, aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES;*”. Por esta razón se eliminó el numeral 7 del artículo 80, por no ser competencia de SENPLADES, emitir esta certificación, conforme lo indicado por dicha entidad.

3.- Art. 96 Pág. 40 Proceso de adjudicación simplificado

Resumen de problema a solucionar: Las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de concesión como para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión de medios de comunicación social de tipo privado o comunitario, en caso de que corresponda al proceso de adjudicación simplificado, por ser la demanda menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área de operación zonal o área de operación independiente, deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de la Arcotel...

Comentario: El proceso para expedir los títulos habilitantes a redes comunitarias debe ser simplificado, siempre y cuando se justifique el fin de la organización.

ANÁLISIS: En el proyecto de regulación y en el ordenamiento jurídico vigente está claro que los procesos son independientes para medios de comunicación social de tipo privado y de tipo comunitario. Dado que el régimen establecido en la Ley Orgánica de Comunicación es claro en que se debe realizar procesos públicos competitivos cuando la demanda sea mayor a la oferta, no distinguiendo lo

relacionado a medios privados o comunitarios, el reglamento da aplicación transversal a dicho entendimiento. Cabe indicar que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación hace referencia a las acciones afirmativas que pueden establecerse respecto de la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; no se encuentra dentro de éstas, algunas que sean relacionadas con la propuesta de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, la misma que no especifica o indica los casos ni la base legal para su propuesta.

4.- Disposición Transitoria Pág. 107, Décima Sexta. Autorización Temporal de Uso de Frecuencias Párrafo V

Resumen de problema a solucionar: Para los casos de operación de estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta que fomenten el simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, podrán realizarse renovaciones sucesivas por más de un período; de acuerdo con la política que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, vinculada con el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

Comentario: Pueden los operadores transmitir simultáneamente señales de televisión analógica y digital, mientras se realiza la transición de este sistema a analógico.

ANÁLISIS: Sí, es correcta la afirmación.

5.- Sugerencia para la presentación de Informes

Resumen de problema a solucionar: Para facilitar el análisis de los informes y documentos a ser tratados en el Directorio, los deben ser enviados en forma oportuna con la debida antelación para que los técnicos, evalúen revisen y emitan comentarios los mismos que serán tratados en la reunión técnica previa a Directorio.

Comentario: El cuadro de interpretación propuesto debería ser:

Artículo vigente

Propuesta de Reforma

Justificación Técnica.”

ANÁLISIS: Referirse al análisis realizado en el presente informe, respecto de comentarios similares indicados realizados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información, en cuanto al envío de informes. Respecto de las convocatorias a reuniones técnicas de preparación a Directorio, no corresponde pronunciamiento alguno, dado que dichas convocatorias corresponden al Directorio.

o. Inclusión de las Disposiciones Transitorias y Reformatoria, por recomendación de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; así como de la modificación del artículo 166:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, señala:

PROPUESTA CTHB:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA GARANTÍAS

Justificación

La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que “Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. (...)”, para lo cual una vez que van caducando estos títulos habilitantes es necesario que su nuevo otorgamiento se lo realice bajo régimen jurídico actualizado, cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones; entre las

obligaciones establecidas en el nuevo marco jurídico en el LIBRO V (GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL) del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes se define la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, y en su Artículo 205 establece que dicha garantía debe cubrir en todo momento el período de duración del título habilitante más noventa (90) días término adicionales, así como que debe ser presentada en un término contado a partir de la inscripción del título habilitante; sin embargo para los títulos habilitantes que fueron otorgados antes de la expedición de la LOT y que su nuevo otorgamiento se lo realiza bajo el nuevo marco jurídico, la fecha de inscripción del nuevo otorgamiento es con fecha posterior a la del inicio de contabilización del tiempo de vigencia, lo que hace imposible que la garantía cubra desde la vigencia del título habilitante ya que las entidades financieras no pueden otorgar garantías con fechas anteriores, por lo que es necesario que para estos caso se establezca que la presentación de la garantía debe ser a partir de la inscripción del título habilitante en el Registro Público.

Propuesta de Disposición Transitoria

Los títulos habilitantes que fueron otorgados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que los mismos están siendo otorgados bajo régimen jurídico actualizado, la garantía de fiel cumplimiento deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.”

De acuerdo con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la LOT, vigente a partir del 18 de febrero de 2015, los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de dicha Ley, se mantienen vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración, sin necesidad de obtención de un nuevo título.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se encuentra en vigencia y aplicación desde el 17 de mayo de 2016, que fue publicado en el Registro Oficial. El Libro V del citado Reglamento, regula el otorgamiento de garantías de fiel cumplimiento y pólizas de seguros de responsabilidad civil.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone:

“Art. 205.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”

En el proyecto de reforma y codificación al Reglamento en cuestión, se ha considerado:

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL, derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”

Con lo cual la garantía inicial, ya no se presentaría dentro del término de 8 días, sino dentro del término de 20 días; lo cual supone un tiempo prudencial; determinándose además, que en caso de no presentación de la garantía de fiel cumplimiento, implica que el título habilitante otorgado y registrado quedaría sin efecto.

La regla indicada, aplica también para la renovación del título habilitante.

Vistos los justificativos y problemática planteada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se estima procedente se incluya la siguiente disposición transitoria:

“Para los títulos habilitantes que fueron otorgados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que se encuentran en proceso de renovación, bajo régimen jurídico actualizado, la garantía de fiel cumplimiento deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios

de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.”.

PROPUESTA DE CTHB:

“DISPOSICIÓN REFORMATORIA ARTÍCULO 3 RESOLUCIÓN 08-08-ARCOTEL-2019

Justificación

El último párrafo de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación señala que “Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueren establecidos.”, es decir manda a que se viabilice la adjudicación directa de las frecuencias a las nacionalidades indígenas, sin fijar un plazo para tal fin; y para dar viabilidad a esta Disposición Transitoria se emite la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, y entre otros en su Artículo 3 señala “Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa (...).”, este plazo de seis meses venció el 08 de octubre de 2019.

Asimismo, en virtud de los acontecimientos suscitados en el mes de octubre del 2019, con base a los cuales se emitió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, de estado de excepción en el cual se limitó de libertad de tránsito, varias nacionalidades no lograron presentar los requisitos en el plazo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019, por lo que es necesario que dicho Artículo 3 sea reformado, de tal manera que se amplíe el plazo para la entrega de requisitos y a su vez dar cumplimiento expreso a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

Propuesta de Disposición Reformatoria Resolución 08-08-ARCOTEL-2019

Reformar el Artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, estableciendo el plazo de doce meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019, para que las nacionalidades indígenas amparadas en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación puedan acceder al título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto.”

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial el 20 de febrero de 2019, establece, lo siguiente:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y

comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias. La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA (...)

“(...) Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”

De manera que, en el nuevo régimen jurídico, se determina que el otorgamiento de frecuencias es directo, únicamente para el caso de medios públicos, en tanto que, para los medios privados y comunitarios, la adjudicación será a través de un proceso público competitivo.

No obstante la regla general de ejecución de procesos públicos competitivos, el legislador, en reconocimiento de los derechos de las nacionalidades indígenas y considerando que el Estado les otorgó en el régimen jurídico anterior, frecuencias de radiodifusión sonora temporales y que conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es deber del Estado, implementar las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ibidem, estableció con claridad y precisión, que:

- Las frecuencias temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, permanecen vigentes y se entenderán prorrogadas.
- Una vez que se publique la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (esto es, 20 de febrero de 2019) las nacionalidades indígenas a las que se ha otorgado las frecuencias temporales, tendrán el derecho de solicitar la adjudicación directa de dichas frecuencias.
- Se faculta a la ARCOTEL, establecer los requisitos; sin embargo, se destaca que la Ley no fijó un tiempo dentro del cual las nacionalidades indígenas puedan ejercer su derecho.

Por lo indicado, se considera que el artículo 3 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, cuando reguló el procedimiento y requisitos para que las nacionalidad indígenas hagan efectivo su derecho a la adjudicación directa de frecuencias, fijó un tiempo muy corto para la presentación de la solicitud, considerando que se trata de nacionalidad indígenas, que en muchos casos se encuentran alejadas de los centros poblados o urbanos, con dificultades de movilización o comunicación lo cual se vio agravado con los sucesos que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, por el cual se declaró el estado de excepción, el mismo que limitó de libertad de tránsito.

En este contexto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, considerando la ejecución del artículo 3 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, ha propuesto que el plazo para la presentación de la solicitud, sea reformado de seis a doce meses, lo cual se estima adecuado, dadas las circunstancias expuestas.

Vistos los justificativos y análisis presentados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se estima procedente se incluya la siguiente disposición reformatoria única:

“Sustituir en el primer párrafo del artículo 3 de la Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, la frase que dice:

“...dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial,...”, por la siguiente: “...dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial,....”.

PROPUESTA DE CTHB:

REFORMA AL PROCEDIMIENTO RESPECTO A “FALLECIMIENTO DE CONCESIONARIO”

Justificación

La Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación señala que: “En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. (...).”; es decir, el o la cónyuge y/o los herederos tienen derecho garantizado a seguir haciendo uso de la frecuencia en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables, sin embargo en el Artículo 166 se señala que como parte del procedimiento para que el o la cónyuge y/o los herederos puedan seguir haciendo uso de la frecuencia la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable, lo cual puede llegar a coartar el derecho garantizado en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que la verificación de parámetros técnicos debe ser durante la vigencia del título habilitante y no un requisito previo para que el o la cónyuge y/o los herederos puedan seguir haciendo uso de la frecuencia.

Por lo expuesto, es necesario que se modifique el Artículo 166.

Propuesta de Reforma Artículo 166

Artículo 166.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.”.

En el proyecto de regulación materia de este informe, el artículo 166 que regula el fallecimiento del concesionario, consta en el artículo 169, por tanto, los ajustes que se proponen corresponden a dicho artículo.

Del texto propuesto se observa que se eliminaría el segundo párrafo del artículo vigente, que señala:

“Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá un dictamen técnico de control en el término de sesenta (60) días, en el que se indique si la estación ha venido operando de

acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.”

La supresión del párrafo citado, sería consistente con lo señalado en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, considerando que el artículo 112 de la citada Ley no dispone como causal de terminación de la concesión, la muerte de la persona natural; sin embargo, en caso de fallecimiento, es mandatoria en señalar que el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión, hasta que finalice el plazo de la misma; de manera que, a diferencia del régimen jurídico anterior a la Ley Orgánica de Comunicación, en estos casos no se otorga una nueva concesión a él o la cónyuge y/o herederos, sino que se les faculta legalmente continuar haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma, de manera que, la concesión no quede abandonada y se protejan las inversiones de quien en vida fuera el titular de la misma; no obstante lo cual, él o la cónyuge o los herederos del concesionario fallecido, podrán renunciar a su derecho o simplemente no ejercerlo dentro del término concedido para el efecto; y en caso de que así sucediera, se aplicaría lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala:

.”Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”

En cuanto a los incumplimientos técnicos y operación de acuerdo con los parámetros autorizados, se encuentran en vigencia las Resoluciones ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 y la ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018; las mismas que regulan los aspectos vinculados a los ajustes de parámetros o posibles modificaciones técnicas, de manera que, per se, el no operar de acuerdo con los parámetros autorizados no puede constituir de inicio y en todos los casos, causal de terminación del título habilitante.

Vistos los justificativos de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el artículo se propondría con el siguiente texto:

“Artículo 169.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán únicamente el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

En el evento de que él o la cónyuge y/o los herederos no ejerzan su derecho dentro del término antes fijado, la ARCOTEL procederá con la terminación de la concesión por muerte de la persona natural, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto denominado **“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”**, ha sido revisado integralmente así como se han analizado las observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, emitidas tanto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, como en la reunión previa del Comité Técnico del Directorio; habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de regulación denominada **“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”**, no teniendo, tanto el presente informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Por lo indicado, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final del proyecto de regulación denominado **“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”**, y de considerarlo procedente, se remita para consideración del Directorio de la ARCOTEL para su resolución y aprobación, conforme el proceso de consultas públicas.

Se adjunta los siguientes ANEXOS impresos:

- Proyecto de Resolución de la Regulación

Atentamente,

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**